EXPEDIENTE: RR.SIP.0169/2017

ING. QUÌM. MARÌA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO FECHA RESOLUCIÓN: 31/01/2017

SUJETO OBLIGADO: DELEGACION COYOACAN

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0169/2017

FOLIO: 0406000205616

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el OCURSO, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y sus anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 001287, por medio del cual María Patricia Regina Paniagua Saucedo, interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Coyocán.-Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.0169/2017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III. de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase INDISTINTAMENTE como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico y el DOMICILIO señalados en el ocurso de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación y su anexo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0406000205616, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las 00:10:39 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:



SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0169/2017

FOLIO: 0406000205616

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10. excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado amplió el plazo por nueve días hábiles mas para dar respuesta, resultando la nueva fecha de caducidad de plazo ampliado el doce de diciembre de dos mil dieciséis; Ahora bien, la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el doce de diciembre de dos mil dieciséis a través del mismo sistema electrónico. En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del trece de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, según el acuerdo 0160/SO/20-01/2016, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciséis, y enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los numerales DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA



SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0169/2017

FOLIO: 0406000205616

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

i. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del ocurso de cuenta en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a las 14:11 horas, por lo que se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto él <u>mismo</u> <u>día</u>, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron veintitrés días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promoverte para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...(Sic), Énfasis Añadido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0169/2017

FOLIO: 0406000205616

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el <u>diecisiete de enero de dos mil diecisiete</u>, a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día <u>veintisiete de enero de dos mil diecisiete</u>, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el <u>artículo 238, primer párrafo</u>, de la <u>Ley de Transparencia</u>, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI
Tesis:
Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.



ALMC/LGMG/EHATSMA

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: MARÍA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0169/2017

FOLIO: 0406000205616

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 238, segundo párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, se informa a la promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifiquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MAJERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECTION DE PERSONALES DE LA TOS CIUDAD DE MÉXICO.

Los datus personeles recabados serán protegidos, incorporados y tratados personales de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fraccion y 2, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Regiamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fraccion y 2, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Regiamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información pública del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información del Datos Personales para que se micie el protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información del Datos Personales del Distrito Federal, el presentados ante el Instituto de Acceso a la Información del Datos Personales para que inclusiva el para que indamento a la Ley de Protección de Datos Personales para que indamento a la Ley de Protección de Datos Personales para que indamento a la Ley de Protección del Datos Personales para que indamento personales para que indamento personales de la Ciudad del México, o de manera personal y podrán ser transmiticos a los entes públicas y entretados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad del México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdicicicanles que en el minibito de sus elementados a recupiral, a forma a aut